

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00338 00
DEMANDANTE: ASDRUBAL PRIETO
DEMANDADO: JHONY ANDRES LOPEZ GONZALEZ
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandado JHONY ANDRES LOPEZ GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.214.741.658, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a la ASDRUBAL PRIETO C.C. 13.501.262, las siguientes sumas:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000oo) M.L., por concepto de capital, asimismo intereses corrientes liquidados a la tasa del 2.5% a partir de 20 de Enero del 2020 y hasta el 30 de Marzo del 2020.
- b) Asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 31 de Marzo de 2020 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole

saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

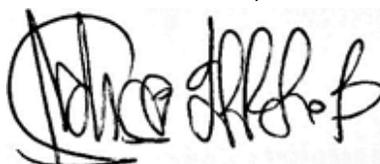
CUARTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: Reconózcase personería a las abogada NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2020 00334 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA JYR MORENO CASADIEGOS
CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO: UNION TEMPORAL BUENAVISTA y ONSTRUCTORA
MONAPE S.A.S.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

Si bien se allega poder suscrito, este carece de nota presentación personal en la notaria o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es que se envié como mensaje de datos desde el correo del demandante.

En consecuencia en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00330 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y
CRÉDITO (COOPTELECUC)
DEMANDADO: ZAMIR ANDRÉS CUÉLLAR JOVES y MARTHA
CECILIA BLANCO VEGA

**MINIMA
S/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado ZAMIR ANDRÉS CUÉLLAR JOVES y MARTHA CECILIA BLANCO VEGA, identificados con cédula de ciudadanía N° 1.090.445.486 y 1.093.756.740, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPTELECUC), las siguientes sumas:

- a) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.783.117,00) M/CTE, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No.12369, asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la presentación de la presente demanda esto es 06 de Octubre del 2020 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada MARJHURI P. VARGAS VILLAMIZAR para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00327 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA.
DEMANDADO: CARLOS LUIS CORREDOR RUBIOC.C. 5462338
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandado CARLOS LUIS CORREDOR RUBIOC.C. 5462338, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, las siguientes sumas:

- a) Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$64.918.326) M/CTE, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No.2584182., asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la presentación de la presente demanda esto es 01 de Julio 2020 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00323 00
DEMANDANTE: GERMAN SANTAELLA PEREZ
DEMANDADO: MARIBEL YAÑEZ PEREZ
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

Si bien se allega poder suscrito por el apoderado, este carece de nota presentación personal en la notaria o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es que se envié como mensaje de datos desde el correo del demandante.

En consecuencia en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00319 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con prenda de mínima cuantía promovida por BANCO PICHINCHA, a través de apoderado Judicial, contra FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.277.222, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO PICHINCHA, la siguiente suma:

- 1- La suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$27.949.574.00)**, por concepto de capital actual de la obligación contenida en el pagare No. 9460938, asimismo los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 20 de Noviembre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien dado en prenda y que se persigue en esta demanda de placas JFR-323 de propiedad del demandado FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.277.222. Líbrese el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta para la respectiva inscripción del embargo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, anexándose la demanda y sus anexos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles, para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de

2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes

SEXTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

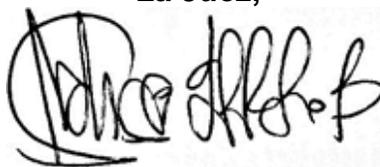
SEPTIMO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

OCTAVO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

NOVENO: Reconózcase personería al abogada YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre del Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00315 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IDULFO TARAZONA PABON

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Subsanadas las falencias presentadas y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, los exigidos en los Artículos 621 del Código de Comercio y el decreto 806 del 2020, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandado IDULFO TARAZONA PABON identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.741.495, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$35.642.102.73), por concepto de saldo de capital del pagaré No.6112320033115, asimismo intereses corrientes monto antes descrito liquidados a la tasa del 13,75% anual, desde el 12 de Diciembre del 2019 hasta 21 de Julio del 2020.
- b) Asimismo páguese Intereses moratorios monto antes descrito liquidados a la tasa del 27.16% efectivo anual, desde el 22 de Julio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad de los demandados IDULFO TARAZONA PABON identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.741.495, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-141020 en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

QUINTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

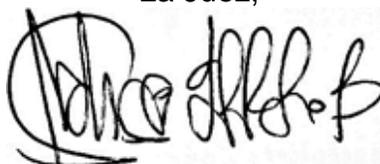
SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogada MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GÁFARO, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

OCTAVO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2020 00346 00
DEMANDANTE: HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA
DEMANDADO: INGRID CAROLINA RUGELES ALVAREZ
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía promovida por HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA en nombre propio, contra INGRID CAROLINA RUGELES ALVAREZ para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada INGRID CAROLINA RUGELES ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.462.267, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA, pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 5.300.000,00), por concepto de cuatro cuotas correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre por la suma de \$ 1.325.000,00 cada una, contenidas en el acta de conciliación.
- b) Páguense intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada una de la cuotas vencidas y no pagadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y hasta su pago efectivo

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase personería a la abogada GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00343 00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S
DEMANDADO: JACKSON ORLANDO PARRA PÉREZ – OTROS
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a JACKSON ORLANDO PARRA PÉREZ, identificado con C.C. N° 88.271.372 de Cúcuta, MARIA ESPERANZA PÉREZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. N° 60.326.703 de Cúcuta y JOAQUÍN CHACÓN SAAVEDRA, identificado con C.C. N° 13.254.940 mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días paguen a RENTABIEN S.A.S., las siguientes sumas:

- a) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA

LEGAL (\$1.865.000,00), por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden los cánones de los meses de abril y mayo con un 40% de descuento por valor de \$339.000,00 cada uno, el canon de junio por un valor de \$565.000,00 y el canon del mes de julio de 2020 con el incremento anual por un valor de \$622.000,00.

- b) TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIEENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$354.350,00), por concepto de IVA sobre los cánones de arrendamiento de inmueble de uso comercial.
- a) UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 1.244.000,00) que corresponde a dos cánones de arrendamiento por concepto de clausula penal de incumplimiento ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del Código de Comercio.
- b) los demás cánones que se sigan causando, por ser una obligación de tracto sucesivo, contemplada en el contrato de arrendamiento.
- c) No acceder al reconocimiento del pago de los servicios públicos que se generen en el futuro, toda vez que se trata de un supuesto y no de una obligación clara, expresa y **exigible**, toda vez que no se allega prueba si quiera sumaria de los incumplimientos de los demandados y que los montos hayan sido asumidos por el demandante.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes

CUARTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase personería a la abogada MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00349 00
DEMANDANTE: DORIS MARITZA GUTIERREZ DE SANABRIA
CAUSANTE: SILVIO FIGUEROA LUNA

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión intestada del causante SILVIO FIGUEROA LUNA, interpuesta a través de apoderado judicial por DORIS MARITZA GUTIERREZ DE SANABRIA, y como quiera que reúne los requisitos legales, por haberse aportado los anexos necesarios y por tener este despacho competencia, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del señor SILVIO FIGUEROA LUNA C.C. 13.256.560.

SEGUNDO: Reconocer a la señora DORIS MARITZA GUTIERREZ DE SANABRIA como subrogataria de LUZ MARINA OSORIO DE FIGUEROA y a los señores FABIO ALEXANDER, JAVIER EDUARDO Y SILVIO LEONARDO FIGUEROA OSORIO, del causante como interesado en este sucesorio, notifíquese para que ejerzan su derecho de conformidad a los dispuesto al artículo 492 CGP.

TERCERO: Emplazar por edicto a las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme lo estipula el artículo 490 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020.

CUARTO: Publicar en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo

electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en \$ 93.636.000, según avalúo catastral del inmueble, **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Dr. **SERGIO ARAQUE MOGOLLON**, como apoderado del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a light grey rectangular background.

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00363 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ANGIE VANESSA SARMIENTO HIGUERA
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandado ANGIE VANESSA SARMIENTO HIGUERA C.C. 1.090.372.846, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

- a) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000,00) M/CTE, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No.5900087427, asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir de la presentación de la presente demanda esto es 24 de Agosto del 2020 y hasta su pago efectivo.
- b) Páguense intereses corrientes sobre el capital a la tasa del 25,18% efectivo anual, dejados de cancelar desde el 16 de Diciembre del 2019 y hasta el 16 de Agosto del 2020.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00360 00
DEMANDANTE: ROSALBA PARADA ROSALES
CAUSANTE: JOSE DOLORES SANDOVAL ORTEGA

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión intestada del causante JOSE DOLORES SANDOVAL ORTEGA, interpuesta a través de apoderado judicial por ROSALBA PARADA ROSALES, y como quiera que reúne los requisitos legales, por haberse aportado los anexos necesarios y por tener este despacho competencia, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión testada del señor JOSE DOLORES SANDOVAL ORTEGA C.C. 1.934.044.

SEGUNDO: Reconocer ROSALBA PARADA ROSALES como interesada en este sucesorio.

TERCERO: Emplazar por edicto a las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme lo estipula el artículo 490 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020.

CUARTO: Publicar en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4

de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en \$ 82.262.940. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

SEPTIMA: Reconocer personería para actuar al Dr. **DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ** y **MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS G**, como apoderados de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a light grey rectangular background.

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre del Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00370 00
DEMANDANTE: MARIA GIOVANNA DAL MOLIN COGOLLO - OTROS
DEMANDADO: RUTH BOHORQUEZ LIZCANO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

1.- La demanda en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 2 y 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no se indica la dirección física ni electrónicas de las demandantes.

Por esta razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES, para actuar como apoderado judiciales de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta
Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2020 00375 00
DEMANDANTE: IPS CENTRO DE FORMACION EL RECUEINTRO
S.A.S
DEMANDADO: COMFAORIENTE EPSS

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente y en especial el título ejecutivo base del recaudo ejecutivo, se puede afirmar que éste no cumple con las exigencias de ley, pues nos encontramos frente a títulos ejecutivos complejos, conforme lo establece el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 proferido por el Ministerio de la Protección Social, los títulos deben presentarse junto con los soportes, los cuales se encuentran enlistados en el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas de la Resolución No. 3047 de 2008, y a la demanda no le fueron anexado los precitados soportes.

Por tal razón, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO